

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/032/2024 Y
TEE/JEC/038/2024
ACUMULADOS.

ACTORAS: JULIETA ALTAMIRANO
NAVARRETE / JULIETA
ALTAMIRANO-CROSBY
Y FUERZA MIGRANTE
A.C.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

**TERCERO
INTERESADO:** PARTIDO MORENA POR
CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE
PROPIETARIA ANTE EL
CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL
ESTADO DE
GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

COLABORÓ DR. SAUL BARRIOS
SAGAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos a los juicios electorales ciudadanos identificados con la clave alfanumérica **TEE/JEC/032/2024** y **TEE/JEC/038/2024**, promovidos por la ciudadana **Julieta Altamirano Navarrete / Julieta Altamirano-Crosby y la organización civil “Fuerza Migrante, A.C.”**, en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local

migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Emisión de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, se emitió Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro como aspirante a la candidatura de la diputación. Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la ciudadana Julieta Altamirano Navarrete, llevó a cabo su registro como aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, por el partido político Morena, auto adscribiéndose bajo la acción afirmativa migrante.

4. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el partido Morena. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el partido Morena presentó solicitud de registro de sus candidatas y candidatos a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Aprobación del Acuerdo 072/SE/30-03-2023 por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 072/SE/30-03-2023 mediante el cual se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

3

B) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/032/2024.

1. Presentación de la demanda del juicio electoral ciudadano. Con fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la ahora actora, ciudadana Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano-Crosby, en su calidad de migrante y/o binacional y militante del partido Morena, presentó ante la autoridad responsable, juicio electoral ciudadano en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Remisión del medio de impugnación. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el juicio electoral ciudadano promovido por la ciudadana Julieta

Altamirano Navarrete/Julietta Altamirano-Crosby, en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Recepción y turno a la ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar y registrar el expediente **TEE/JEC/032/2024**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-430/2024** a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

4

4. Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias del trámite. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/032/2024** y por recibido el oficio y documentación que lo integran, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Acuerdo de cierre de instrucción y orden para emitir proyecto de resolución. El treinta de abril del año en curso, la magistrada ponente tuvo por cumplido el requerimiento formulado y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal.

C) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/038/2024.

1. Presentación de la demanda del segundo juicio electoral ciudadano. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la ahora actora persona moral Fuerza Migrante, A. C., por conducto de la ciudadana Edith Yolanda Merino Lucero, en su carácter de representante legal

(presidenta) de la asociación civil, presentó ante la autoridad responsable, juicio electoral ciudadano en representación de integrantes y representantes de grupos vulnerables, entre estas a personas mexicanas residentes en el extranjero, en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Remisión del medio de impugnación. Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio electoral ciudadano, promovido por la ciudadana Edith Yolanda Merino Lucero, en su carácter de representante legal (presidenta) de la persona moral denominada Fuerza Migrante, A. C., en contra del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5

3. Recepción y turno a la ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar y registrar el expediente **TEE/JEC/038/2024**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-459/2024** a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

4. Radicación del expediente en la ponencia, recepción de constancias del trámite y requerimiento. Por acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/038/2024** y por recibido el oficio y documentación que lo integran,

para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenando requerir a la parte actora señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

5. Cumplimiento al requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la actora por dando cumplimiento al requerimiento.

6. Admisión y desahogo de la audiencia de alegatos de la parte actora.

Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se acordó el desahogo de la audiencia virtual de alegatos de la parte actora, misma que se desarrolló en sus términos el veintidós de abril del año en curso.

6

7. Manifestaciones de la parte actora. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó, vía correo electrónico, a la cuenta oficial de la Ponencia Tercera, un escrito mediante el cual realiza manifestaciones y anexó un escrito que contiene las manifestaciones de migrantes en relación a la acreditación de los requisitos para integrar la candidatura a Diputación Local por la acción afirmativa migrante.

6. Acuerdo de cierre de instrucción y orden para emitir proyecto de resolución. El treinta de abril del año en curso, la magistrada ponente tuvo por cumplido el requerimiento formulado y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y los integrantes del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de juicios electorales ciudadanos interpuestos por dos personas, la primera en su calidad de migrante y/o binacional y militante del partido Morena y, la segunda como representante legal de la asociación civil Fuerza Migrante, A.C., quienes se agravian del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, al considerar que la autoridad electoral administrativa no fue exhaustiva al verificar los requisitos de las candidaturas presentadas por dichos partidos políticos y faltó a su deber de fundamentación y motivación para justificar el cumplimiento de los mismos.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el

mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación de los juicios de la ciudadanía TEE/JEC/038/2024 al diverso TEE/JEC/032/2024, en virtud de que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que las promoventes impugnan la emisión del Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

8

Consecuentemente, en concepto de este órgano jurisdiccional existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en ambos casos hay identidad en la autoridad responsable, en la pretensión y en la causa de pedir.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza a las actoras sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/038/2023** al diverso **TEE/JEC/032/2023**, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, según se advierte del acuse y sello de recepción respectivo.

Al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causas de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en los juicios electorales ciudadanos que se resuelven, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

9

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el caso, el tercero interesado partido Morena a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, señala que las actoras carecen de interés jurídico para la procedencia del juicio electoral ciudadano.

En el caso del expediente **TEE/JEC/032/2023**, aduce que la actora dirige sus argumentos a controvertir el acuerdo administrativo de registro de candidaturas por parte del órgano electoral, por vicios propios, pero que no están vinculados a un derecho político propio que le haya causado una lesión directa y personal, o a un supuesto de derechos difusos, por lo que no existe un derecho a favor de la promovente que debiera ser tutelado frente a los ciudadanos que fueron registrados para contender.

Manifiesta que, en todo caso, al ostentarse como militante del partido Morena, si tenía algún interés de que se le reconociera su participación, debió, en principio presentar sus inconformidades en la etapa procesal oportuna, al comparecer como aspirante de ese partido.

Por cuanto hace al expediente **TEE/JEC/038/2023**, el tercero interesado señala que la actora carece de interés jurídico y legítimo para la procedencia del juicio, toda vez que la impugnación no está dirigida a evidenciar que el acuerdo impugnado contenga vicios propios que lesione su esfera jurídica, derivado de la conducta del órgano jurisdiccional que haya tergiversado un derecho adquirido o que le haya negado el registro como candidata, ya que la demanda la promueve como persona colectiva de derecho privado, pues de su propio escrito manifiesta que lo hace en términos de la fracción IV del artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Agrega que los razonamientos son insuficientes para la procedencia del juicio electoral ciudadano, ya que solo pueden iniciarlo quienes tengan una lesión directa y personal en sus derechos, o bien, en el supuesto de los derechos difusos, aunado a que, la petición de que se realice el estudio de fondo de la controversia planteada se obstaculiza porque con independencia de la falta de interés jurídico para controvertir el acuerdo administrativo, sin refrendar un derecho adquirido en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena o de vicios propios del órgano electoral que haga imposible ejercer la titularidad del derecho de la candidatura.

Manifiesta que estas consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente número SUP-JDC-959/2021.

Asimismo, refiere que el acuerdo no es susceptible de ser tutelado por medio del interés difuso, pues los efectos del acuerdo impugnado no trascienden a la ciudadanía en general; así tampoco el acto le genera una afectación directa en la esfera jurídica de la recurrente, por lo que, en todo caso, únicamente cuenta con interés simple que resulta insuficiente para que se actualice la procedencia de la demanda

Este Tribunal Electoral, desestima la causal de improcedencia hecha valer por la persona tercera interesada, ya que contrario a lo sostenido por esta, las actoras poseen interés legítimo para acudir a juicio.

11

Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral¹ ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, con la modificación o revocación de estas determinaciones sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.

¹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

Por cuanto hace al interés legítimo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² ha sostenido que se trata de aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor quien se inconforma, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.

En el caso del expediente TEE/JEC/032/2024, la actora Julieta Altamirano Navarrete / Julieta Altamirano-Crosby, si bien es cierto que acude a juicio como aspirante y/o precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional del estado de Guerrero, bajo la acción afirmativa migrante/binacional, también lo es que, se adscribe y acude en su calidad de migrante y binacional, por lo que tiene interés legítimo para promover el juicio ciudadano, ya que manifiesta que es una ciudadana mexicana residente en el extranjero, con la pretensión de que la acción afirmativa implementada en el acuerdo impugnado únicamente beneficie a personas mexicanas residentes en el extranjero y no aquellas que residen en el país.

12

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido el interés legítimo de las personas mexicanas residentes en el extranjero para controvertir los acuerdos del Consejo General de los institutos electorales que estimen que afectan la posibilidad de ese grupo de ser efectivamente representados en dichas acciones afirmativas³.

En el caso, la actora Julieta Altamirano Navarrete/Julieta Altamirano-Crosby acude a juicio como persona migrante, esto es, como integrante de un grupo discriminado y en desventaja para combatir un acto constitutivo de una afectación a los derechos de este.

² Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 33, agosto de 2016, tomo II, p. 690.

³ Véase sentencia SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS y, SUP-JDC-346/2021 Y ACUMULADOS

Por ello, el interés que se tutela en modo alguno se trata solo de uno de índole individual sino de naturaleza colectiva y de un grupo en situación de desventaja, relacionado con el derecho a que la acción afirmativa recaiga en una persona que efectivamente represente a ese grupo.

Por ello, se estima que con independencia de que le asista o no razón, se colma el requisito del interés legítimo de la actora en el presente juicio electoral ciudadano⁴.

Respecto al expediente **TEE/JEC/038/2023**, la parte actora acude en su calidad de representante legal de la persona moral “Fuerza Migrante A.C”, donde adjunta documental con la cual acredita su calidad⁵, por lo que se tiene compareciendo en representación de esa organización.

En el caso, Fuerza Migrante cuenta con un interés legítimo, ya que dicha representación se asume con integrantes y, representantes de grupos vulnerables tales como: personas mexicanas residentes en el extranjero, de ahí que se acredite dicho requisito⁶.

Lo anterior es suficiente para aceptar la procedencia del juicio, dado que se trata de un medio de impugnación relacionado con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado; por lo que, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa para la protección de estos.

Al respecto, sirve de sustento, la jurisprudencia 9/2015 de rubro y texto:
“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS

⁴ Véase sentencia SUP-JDC-559/2021.

⁵ Obra a fojas de la 33 a la 49 el Instrumento número 13746, Volumen 282 que contiene la protocolización del acta de Asamblea general Ordinaria de la persona moral denominada “Fuerza Migrante” Asociación Civil y el Instrumento 3517, Volumen 310 que contiene la protocolización de Estatutos Sociales bajo la denominación “Fuerza Migrante” Asociación Civil. Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 fracción II y 20 párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁶ Resulta aplicable al caso que la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-338/2023, reconoció a Fuerza Migrante interés legítimo para controvertir en representación de la comunidad migrante actos del CG del INE y el SUP-JDC-394/2024.

CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN⁷, señala que, se actualiza el interés legítimo para todas las personas que integran un grupo, pues les permite, de forma individual o colectiva, combatir un acto constitutivo de una afectación a sus derechos, lo que hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Por otra parte, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado no hizo valer causal de improcedencia alguna; mientras que, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

14

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan el nombre y la firma autógrafa de las actoras, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideraron pertinente.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, en el expediente TEE/JEC/032/2024 la hoy actora, bajo protesta de decir verdad,

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21

señala que se hizo conocedora del acto reclamado por las redes sociales (Facebook), el dos de abril del dos mil veinticuatro, en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que dicha circunstancia se encuentre controvertida y sin que exista constancia alguna de que la parte actora se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa; así también, la autoridad responsable señala la presentación del medio dentro del plazo legal de los cuatro días, al haber transcurrido este, del tres al seis de abril de dos mil veinticuatro, y haber recibido el medio de impugnación el cinco del mes y año citados.

De igual manera este requisito se encuentra colmado en el expediente TEE/JEC/038/2024, en virtud de que la actora señala se hizo conocedora del acto impugnado el siete de abril del año en curso, a través del portal electrónico del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, sin que dicha circunstancia se encuentre controvertida y sin que exista constancia alguna de que la parte actora, se haya hecho sabedora del acto en fecha diversa; así también, la autoridad responsable señala la presentación del medio dentro del plazo legal de los cuatro días, al haber transcurrido este, del ocho al once de abril de dos mil veinticuatro, y haber recibido el medio de impugnación el nueve del mes y año citados.

15

No obsta señalar que aun cuando la publicación oficial del acuerdo controvertido fue el cinco de abril de dos mil veinticuatro, al haberse interpuesto el medio impugnativo el nueve del mes y año citados, el medio fue interpuesto dentro del plazo legal, de ahí que se tenga por acreditado dicho requisito.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción de los juicios que se resuelven ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la

Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que ha sido previamente analizada en el considerando correspondiente a las causales de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de procedencia del tercero interesado.

En el caso, compareció como tercero interesado el partido Morena a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la

16

tercería.

a) Forma. En los escritos de tercero interesado se hacen constar el nombre del tercero, su firma autógrafa, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, y se exponen las razones de su interés jurídico en el que funda su pretensión.

b) Legitimación y personería. La representación del partido Morena como tercero interesado, se encuentra legitimada para comparecer al juicio que se resuelve y cuenta con interés en la causa, toda vez que tiene un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Acreditando el carácter con el que comparece con la constancia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁸.

⁸ Véase a fojas 129 de los autos del expediente TEE/JEC/032/2024 y 76 de los autos del expediente TEE/JEC/038/2024, respectivamente.

c) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados dentro del plazo legal de las cuarenta y ocho horas establecido para ello, de conformidad con las certificaciones de fechas siete y once de abril de dos mil veinticuatro, suscritas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en las demandas.

SEXTO. Estudio de fondo.

Para proceder al estudio de fondo de los presentes asuntos es necesario precisar los agravios, planteamiento de los casos, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

17

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por los enjuiciantes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a las inconformes en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"⁹.

⁹ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

Ello en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"¹⁰ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"¹¹.

Síntesis de los agravios.

a. Expediente TEE/JEC/032/2024.

Señala la actora que le causa agravio el acuerdo impugnado en el apartado denominado "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS", en sus considerandos LXXXII, LXXXIII y LXXXIV y sus respectivos puntos de acuerdo, toda vez que en su concepto la autoridad responsable no fue exhaustiva en verificar todos los requisitos de las candidaturas de MARCIA ELSA VALENCIA GUZMÁN, (propietaria) LLOYD WALTON ÁLVAREZ, (propietario) ITSELY ANAI HERNÁNDEZ GUZMÁN (suplente) y EMILIO NAVA ZACARÍAS, (suplente).

18

Agrega que lo anterior, en virtud de que éstos debían cumplir con lo dispuesto en la exposición de motivos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a que los partidos políticos quedan obligados a postular candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa migrante o binacional, con el objeto de que las personas migrantes, residentes o binacionales que se encuentren radicando en los Estados Unidos de América, tengan un representante en el Congreso del

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

Estado de Guerrero que les apoye en los ámbitos de la vida pública y que tengan relación con su desarrollo cultural, social, económico y político, y que sirvan de enlace entre connacionales y las autoridades federales, estatales y municipales del Estado Mexicano.

Aduce que los artículos 17 y 18 de la Ley Número 456 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establecieron el procedimiento y los requisitos que se deben de cumplir para la postulación y registro de los diputados de representación proporcional, bajo la acción afirmativa migrante o binacional.

Afirma que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 18 de la ley citada, para ser candidatos a diputados de representación proporcional bajo la acción afirmativa de migrante o binacional, se deben cumplir como requisitos, la legal residencia en los Estados Unidos de América, con un periodo mínimo de 6 meses antes del día de la elección, lo cual quienes fueron registrados como candidatos a diputados de representación proporcional bajo la acción afirmativa migrante o binacional, no acreditan.

19

Expresa que, en el caso de las candidaturas de mujeres, la propietaria. MARCIA ELSA VALENCIA GUZMÁN, (propietaria), presentó 1. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante. 2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con: 2.1. Visa americana (visa/border crossing card) del 10 octubre de 2021 a 17 octubre de 2031. 2.2. Certificado de nacimiento de descendiente expedido en el estado de Texas del 04 de noviembre de 2011. 2.3. Número de seguridad social de descendiente. Documentos que considera no son idóneos para acreditar su residencia en los Estados Unidos de América, pues la visa solo te permite entrar y salir de dicho país, y los certificados de nacimiento son de descendientes, es decir, de sus hijos, pero no de la candidata registrada, por tanto, este requisito no queda cumplido.

Mientras que la candidatura suplente ITSELY ANAI HERNÁNDEZ GUZMÁN (suplente), presentó 1. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autodescribirse migrante. 2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con: 2.1. Certificado de nacimiento de 3 descendientes, expedidos por el condado de los Ángeles C.A., con folios 9319077590, 1200119041131 y 19219037354. 2.2. Constancia de colaboración con asociación civil en 2010 Layton st, Corona CA, 92881; expedida por la Administradora de "Abuelitos Sweet Home LLC.", en abril del 2017. 2.3. Certificado de colaboración expedido "Abuelitos Sweet Home LLC.". Documentación con la que, considera, no se acredita la residencia efectiva, ya que estas documentales no son propias de ella, sino de terceras personas y no indican su residencia en Estados Unidos de América.

20

Manifiesta que, en el caso de las candidaturas de hombres, el propietario de la fórmula LLOYD WALTON ÁLVAREZ, presentó: 1. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autodescribirse migrante. 2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con: 2.1. Visa americana (visa/border crossing card) del 15 junio de 2022 a 02 de junio de 2023. 2.2. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA. 2.3. Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en la Puente CA. 2.4. Certificado de curso en "University of Pennsylvania", de 31 de julio de 2015. 2.5. Evidencia fotográfica de vínculo con la comunidad migrante. Agrega que la visa y la constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA., el Certificado de curso en "University of Pennsylvania", de 31 de julio de 2015, y la evidencia fotográfica de vínculo con la comunidad migrante, **no son pruebas idóneas** para acreditar el requisito de la residencia, ya que la Visa solo permite entrar y salir al territorio extranjero y las evidencias fotográficas no son suficiente para acreditar su participación con la comunidad migrante, además de que no ha impulsado la expedición de leyes, y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Mientras que la candidatura suplente EMILIO NAVA ZACARÍAS, presentó

1. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante.
2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con:
 - 2.1. Contrato de arrendamiento de un inmueble en: 1915 NE Terre View Dr. Boulder Creek Pullman, WA 99163 con vigencia del 16 de diciembre de 2017 al 16 de diciembre de 2018.
 - 2.2. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA. Al respecto refiere que el contrato de arrendamiento ya no tiene vigencia, pues suponiendo sin conceder que existiera feneció en diciembre de 2018, es decir, hace 5 años, y las constancias de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA, y el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA, no son pruebas idóneas para acreditar la residencia en los Estados Unidos de América.

21

Señala que, por lo tanto, ninguna de las personas propuestas acredita la residencia efectiva y, en consecuencia, deben revocarse los registros.

Agrega que tampoco cumplieron con los otros requisitos que exige el artículo 18 de la Ley Electoral, como son:

- I. Tener membresía (sic) activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación;
- II. Que haya realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante;
- III. Que haya demostrado su vinculación con el desarrollo según sea el caso en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o
- IV. Que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Asegura que lo anterior porque no existe prueba alguna, que acredite los extremos señalados, como es el caso de haya demostrado su vinculación

con el desarrollo, según sea el caso, en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o que haya impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Requisitos que, asegura, la autoridad responsable debió haber exigido a los partidos políticos que solicitaron el registro y al no haberlo hecho, considera que se debe revocar el registro otorgado, revocando el acuerdo impugnado.

Aduce que, si no se acredita el requisito fundamental de la residencia, los demás requisitos son irrelevantes para comprobar la elegibilidad de los candidatos a diputados locales por el principio de Representación Proporcional bajo la acción afirmativa Migrante o Binacional, que postularon conjuntamente los partidos políticos, PT, PVEM Y MORENA, por tanto, el acuerdo impugnado debe ser revocado en sus términos.

22

Agrega que la residencia efectiva, es un hecho que materialmente se da con el ánimo de permanecer en determinado lugar, durante el tiempo requerido por la ley. De igual manera, se define como domicilio, morada, habitación, el hecho de la ubicación física de una persona, que se prolonga cierto tiempo, y que la palabra radicar proviene del latín radix, radice, que significa raíz, de manera que la residencia entraña la idea de arraigarse, establecerse o asentarse permanentemente en un lugar.

Añade que, de tal suerte, la residencia implica la permanencia constante de una persona en un determinado lugar, en donde establece su habitación o morada, y generalmente su principal centro de actividades.

Por tanto, la actora considera que el requisito de la residencia en el caso que nos ocupa no se cumplió, ya que ninguno de los candidatos, hombres y mujeres que fueron registrados por la responsable cumplieron con el requisito de la residencia.

Por otra parte, señala la actora que los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, imponen los mismos artículos para ser candidato a diputación local por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de migrante o binacional, fundamentalmente tres requisitos: 1. La residencia en Estados Unidos de América no menor de seis meses antes de la jornada electoral, 2. Vínculo con la comunidad de migrantes y 3. Trabajos en favor de esta comunidad, requisitos que no fueron cumplidos por los solicitantes del registro y que por tanto la autoridad responsable les debió negar el registro correspondiente.

Menciona la actora en su agravio cuarto, que al instaurarse la figura del diputado migrante o binacional, el legislador quiso que existieran personas que legítimamente representaran a la comunidad de mexicanos residentes en el extranjero, y para ello impuso una serie de requisitos que se deben cumplir con el propósito de que no cualquier persona pudiera acceder a este cargo de representación popular, sino solo aquellas que tengan su residencia en el extranjero, que además tengan vínculos con la comunidad de migrantes y que se hayan destacado por su participación en el apoyo a esta comunidad de migrantes tanto en el aspecto cultural, político, económico y social, circunstancia que no quedó acreditado en el caso que nos ocupa.

Refiere que contrario a los candidatos impugnados en su registro, la actora si cumple con todos y cada uno de los requisitos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley Número 456 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como lo acredita con las documentales que exhibe como pruebas, así como la carta que envió a la presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, haciéndole del conocimiento el sentir de la comunidad de migrantes radicados en el estado de Washington respecto de las irregularidades y violaciones a la convocatoria, así como a la elección de candidatos para diputados de representación proporcional, bajo la acción afirmativa de migrante o binacional.

Señala la actora que los partidos políticos, están obligados a observar no solo la paridad de género, sino también las acciones afirmativas, considerando que una acción afirmativa es una medida que se aplica de forma temporal, compensatoria y/o de promoción, encaminada a corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios en la sociedad para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Finalmente, la actora solicita se revoque el ACUERDO 072/SE/30-03-2024 y se obligue al partido Morena, que cumpla con los requisitos que marca la ley para estos casos, considerando que cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que se le debe tomar en cuenta para ser postulada como candidata a Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional bajo la acción afirmativa de Migrante y Binacional.

24

b. Agravios del expediente TEE/JEC/038/2024.

Señala la actora que le causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, para justificar que la documentación presentada por las candidatas y candidatos propietarios y suplentes a la diputación migrante cumplen y se adecuan a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vulnerando con ello el principio constitucionalidad y legalidad que deben regir los actos de las autoridades electorales conforme al artículo 4, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en perjuicio de las y los guerrerenses residentes en el extranjero.

Aduce que, la autoridad responsable en ninguna parte del acuerdo impugnado presentó los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieran de base y lo llevarán a justificar que la documentación presentada por las y los candidatos es idónea para acreditar la residencia binacional y la calidad de migrante o binacional. Agrega, que,

la responsable no justificó como una visa de los Estados Unidos de América puede acreditar la legal residencia en el extranjero.

Manifiesta que el Tribunal de Alzada, en la sentencia SUP-JDC-346/2021 y acumulados, precisó la forma en la que se podrá acreditar la calidad de migrantes de las personas que aspiren a una diputación mediante la acción afirmativa migrante, que, en ese caso, el Tribunal consideró que además de los requisitos administrativos previstos por el Instituto Nacional Electoral, se debía complementar la calidad migrante con otro tipo de documentación; en consecuencia, los partidos políticos postulantes podrían presentar cualquier documentación siempre idónea para acreditar la calidad de migrante y residente en el extranjero, la cual debía ser valorada por el Instituto Nacional Electoral para generar convicción necesaria que demuestre el vínculo con la comunidad migrante.

25

Refiere que la responsable no presentó los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos, para justificar que la documentación de las candidatas y candidatos postulados por la candidatura común, integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena es idónea, para acreditar la residencia binacional y la calidad de migrante o binacional, lo cual no demuestra la vinculación con la comunidad migrante y genera dudas respecto de la posible simulación a la que están aspirando los candidatos y candidatas, en perjuicio de la representación política de las y los guerrerenses residentes en el extranjero, el cual debe ser progresivo y no regresivo, por lo que, estiman que el acuerdo impugnado debe ser revocado, ya que se viola el principio de legalidad, al no contar con la debida fundamentación y motivación.

Por otra parte, la actora aduce la falta de exhaustividad de la autoridad electoral en el acuerdo impugnado, para justificar la acreditación de la calidad migrante o binacional, conforme a los requisitos previstos en el artículo 18 de la LIPEG, lo cual genera incertidumbre y viola el principio de representatividad en perjuicio de las y los guerrerenses residentes en el

extranjero, en concordancia con el principio de legalidad y la debida fundamentación y motivación antes señalado.

Expresa que el orden jurídico guerrerense, en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero No. 242 y 1 y 2, de la Ley 838 de Atención a los Migrantes del Estado de Guerrero, refiere lo relativo a la naturaleza y atribuciones de la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales, es decir, la existencia de una dependencia con las atribuciones suficientes y con la administración de un Registro Estatal de Organizaciones Migrantes, capaz de pronunciarse y de colaborar con la autoridad responsable en el tema migrante y en específico del análisis de la acreditación de la calidad migrante por parte de cualquier candidata o candidato.

Señala que se tiene conocimiento que existe un convenio firmado entre la responsable y esa Secretaría, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, para la capacitación, divulgación y difusión de las actividades que promuevan los derechos político-electorales, la participación ciudadana y el voto de la ciudadanía guerrerense residente en el extranjero como forma de reivindicar los derechos humanos de este grupo social.

En esta tesitura, la parte actora manifiesta que el acuerdo impugnado debe ser revocado ante la violación del principio de exhaustividad, al no contar, además de la fundamentación y motivación, ni con la participación y colaboración de la secretaría de los migrantes y asuntos internacionales y su posicionamiento frente a la documentación presentada por las candidatas y candidatos, por lo que considera, que en caso de considerarse pertinente, este órgano jurisdiccional, debe requerir la opinión de la secretaría aludida, para la adecuada resolución del presente medio de impugnación.

Refiere la actora, la falta de idoneidad de la documentación presentada por las candidatas y los candidatos, propietarios y suplentes, respectivamente, para acreditar la residencia binacional y la calidad migrante, en términos de

lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, vulnerando los derechos de participación política de las y los guerrerenses residentes en el extranjero. Argumenta que dichas candidaturas presentaron para acreditar la residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante, la siguiente documentación:

Fórmula de mujeres

Candidatura propietaria.

1. Visa americana (visa/border crossing card) 10 oct 2021 al 17 oct 2031;
2. Certificado de nacimiento de descendiente expedido en el estado de Texas el 04 de noviembre de 2011.
3. Número de seguridad social de descendiente.

27

Candidatura suplente.

1. Certificado de nacimiento de 3 descendientes, expedidos por el condado de los Ángeles C.A., con folios 19319077590, 1200119041131 y 19219037354.
2. Constancia de colaboración con asociación civil en 20010 Layton st, Corona CA, 92881; expedida por la Administradora de "Abuelitos Sweet Home LLC", en abril del 2017.
3. Certificado de colaboración expedido por "Abuelitos Sweet Home LLC".

Fórmula de hombres

Candidatura propietaria.

1. Visa americana (visa/border crossing card) 15 junio 2022 a 02 junio 2032.

2. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA.
3. Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA.
4. Certificado de curso de "University of Pennsylvania", de 31 de julio de 2015.
5. Evidencia fotográfica de vínculo con la comunidad migrante.

Candidatura suplente.

1. Visa americana (visa/border crossing card) 15 junio 2022 a 02 junio 2032.
2. Contrato de arrendamiento de un inmueble en 1915 NE Terre View Dr. Boulder Creek Pullman, Wa 99163. Vigencia de 16 de diciembre 2017 al 16 de diciembre de 2018.
3. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA.
4. Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA.

28

Señala que, en términos del criterio establecido en la sentencia SUP-JDC-346/2021 y acumulados del TEPJF, para acreditar la calidad de migrantes de las personas que aspiren a una diputación mediante la acción afirmativa migrante, la documentación presentada, por ningún motivo debe considerarse como documentación idónea por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para acreditar la residencia binacional o la calidad migrante, en virtud de que:

Por cuanto hace al registro de las candidaturas mujer y hombre propietarias, así como la candidatura hombre suplente.

- a. *En términos del artículo 3, fracción XXVI de la Ley de Migración se prevé que por "visa" se entiende a la autorización que se otorga en una oficina consular que evidencia la acreditación de los requisitos para*

obtener una condición de estancia en el país y que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte u otro documento. La visa también se puede otorgar a través de medios y registros electrónicos pudiéndose denominar visa electrónica o virtual. La visa autoriza al extranjero para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y solicitar, según el tipo de visado su estancia, siempre que se reúnan los requisitos exigidos para el ingreso respectivo.

*Ahora bien, el tipo de VISA entregado al IEPC constituye una tarjeta de cruce de fronteras en la que se debe demostrar que tienen vínculos con México que los obligarían a regresar después de una estancia *temporal en los Estados Unidos, razón por la cual se trata de una estancia temporal en los Estados Unidos de América.¹² Por lo anterior, la visa no debe acreditar legal residencia en el extranjero en términos del artículo 18 de la ley electoral, ya que es una mera formalidad administrativa que los países pueden optar por implementar para el tránsito en el país y no como legal residencia en el mismo.*

29

Por cuanto a la candidatura mujer propietaria.

- b. Los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 por su propia naturaleza no constituyen elementos que acrediten la legal residencia en el extranjero de la candidata o bien, que acredite alguna de las otras fracciones previstas en el artículo 18 de la ley electoral.*

Relativo a la candidatura hombre propietaria.

- a. La falta de fundamentación y motivación en el Acuerdo impugnado respecto de la documentación prevista en los numerales 2, 3, 4 y 5 del candidato propietario, deja a su representada en estado de indefensión al desconocer el contenido de la constancia y del certificado expedidos por la “Federación Guerrerense Binacional”, “Club Comité Nuevo*

¹² <https://travel.state.gov/content/travel/en/us-visas/tourism-visit/border-crossing-card.html>

Guerrero” y “University of Pennsylvania”, así como las fotografías a las que se aluden.

- b. Menciona que, no obstante, las organizaciones señaladas por el candidato (Federación Guerrerense Binacional y Club Comité Nuevo Guerrero) no se encuentran previstos en el Registro Estatal de Organizaciones Migrantes como organizaciones con registro vigente, razón por la cual solicita que la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales pueda pronunciarse en la materia.*

Por cuanto a la candidatura mujer suplente.

- a. Los requisitos previstos en el numeral 1 por su propia naturaleza no constituyen elementos que acrediten la legal residencia en el extranjero de la candidata o bien, que acredite alguna de las otras fracciones previstas en el citado artículo 18.*
- b. La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado respecto de la documentación prevista en los numerales 2 y 3 de la candidata suplente, deja a su representada en estado de indefensión al desconocer el contenido de la constancia y del certificado expedidos por “Abuelitos Sweet Home LLC”.*
- c. Menciona que, no obstante, la organización señalada por la candidata no se encuentra prevista en el Registro Estatal de Organizaciones Migrantes, razón por la cual solicita que la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales pueda pronunciarse en la materia.*

30

Por cuanto a la candidatura hombre suplente.

- a. Los contratos de arrendamiento fenecidos desde 2018 no pueden dar lugar a acreditar legal residencia en el extranjero, ya que el requisito anterior hace referencia a residencia presente y no en el pasado, razón por la cual se debe desechar dicho elemento.*

- b. La falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado respecto de la documentación prevista en los numerales 3 y 4 del candidato suplente, deja a su representada en estado de indefensión al desconocer el contenido de las constancias expedidas por la “Federación Guerrerense Binacional” y “Club Comité Nuevo Guerrero”.*
- c. Menciona que, no obstante, las organizaciones señaladas por el candidato (Federación Guerrerense Binacional y Club Comité Nuevo Guerrero) no se encuentran previstos en el Registro Estatal de Organizaciones Migrantes como organizaciones con registro vigente, razón por la cual solicita que la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales pueda pronunciarse en la materia.*

Considera la actora que al revocar el acuerdo impugnado se debe emitir uno nuevo, donde el Instituto Electoral funde y motive la acreditación de la residencia binacional y de la calidad de migrante con la documentación que al efecto se presente y que sea idónea para demostrar la vinculación con la comunidad migrante, en coordinación con otras instancias competentes, como la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales, para generar convicción de que las y los candidatos se encuentran vinculados con la comunidad migrante; ello, considerando que deberán presentar otras y otros candidatos con documentación idónea que no genere incertidumbre jurídica a las y los guerrerenses residentes en el extranjero.

Agrega que, la falta de idoneidad de la documentación presentada para acreditar la residencia binacional y la calidad migrante de las candidaturas aprobadas mediante el acuerdo impugnado, violenta los derechos de participación política en perjuicio de las y los guerrerenses residentes en el extranjero, además que contraviene a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I; y, 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el principio 31 de los Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas

y las víctimas de la trata de personas; los artículos 2 y 6, de la Carta Democrática Interamericana; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, fracción I de la LSMIMEEG; 18 de la LIPEEG establece; así como las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 5/2002 y 43/2002.

Planteamiento del caso. Este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por las actoras, se encuentran encaminados a controvertir el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, toda vez que:

- a) El acuerdo adolece de la falta de fundamentación y motivación para justificar que la documentación presentada es idónea para acreditar que las personas registradas cumplen con los requisitos previstos por la ley electoral.
- b) La autoridad responsable no fue exhaustiva al verificar el cumplimiento de los requisitos para la postulación y registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, bajo la acción afirmativa migrante o binacional, ya que de haberlo hecho, verificarían que las personas registradas no cumplen con los requisitos de la residencia binacional, la calidad de migrante o binacional y el vínculo con la comunidad migrante, previstos en el artículo 18 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Pretensión. La pretensión de las actoras es que se revoque el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México

y Morena para el efecto de que se postulen a personas que acrediten idóneamente el cumplimiento de los requisitos.

En el caso de la actora Julieta Altamirano Navarrete/ Julieta Altamirano-Crosby solicita sea considerada por el partido Morena, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por la ley.

Causa de pedir. Las actoras sostienen que el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, adolece de fundamentación y motivación porque no se desprenden los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad responsable para justificar que con la documentación presentada se acredita el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley para aprobar el registro de las personas a las diputaciones migrantes, incurriendo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en una falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad, en virtud de que no analizó la idoneidad de la documentación presentada, y con ello, concluir que las personas propuestas carecen de la residencia binacional, la calidad de migrantes y la vinculación con la comunidad migrante.

33

Por lo que afirman, se violenta con ello, los derechos de participación política en perjuicio de las y los guerrerenses residentes en el extranjero.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, fue emitido conforme a derecho o si por el contrario asiste razón a las actoras.

Metodología de estudio

Por razón de método, los agravios hechos valer por las actoras, se

analizarán en su conjunto al guardar estrecha relación entre estos, los cuales se advierte se dirigen a que se analice si la autoridad responsable fue exhaustiva al analizar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para ser registrado para la diputación migrante y si se expresaron los fundamentos y motivaciones lógico jurídicas del por qué cada documento es el idóneo para la acreditación de cada uno de los requisitos.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹³

34

Marco jurídico.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto de la postulación, aprobación y registro de las fórmulas de candidaturas a diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, el marco jurídico se circunscribe a:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El artículo 34 de la Constitución federal, dispone para ser ciudadano mexicano o mexicana, haber cumplido con 18 años y tener un modo

¹³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

honesto de vivir. Del contenido del fundamento constitucional se advierte que la condición de migrante no es excluyente, por lo tanto, deben tener los mismos derechos que cualquier otra persona ciudadana, como es el derecho a ser votado en condiciones de paridad y conforme a los requisitos legales (artículo 35 CPEUM).

A su vez el artículo 55 de la Constitución federal, establece como requisitos para ser diputado o diputada (federal) entre otros, ser originario de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección.

b) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que son ciudadanos del estado, las y los guerrerenses que hayan cumplido los 18 años, reconociendo el derecho de las y los guerrerenses que residan fuera del país o del estado para elegir al Gobernador del Estado y, votar y ser votados como diputados migrantes en los términos de la Constitución y las leyes respectivas.

De igual manera el artículo 45 de la Constitución local, establece la integración del Congreso del Estado, con 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional; de estos últimos, una diputación de representación proporcional tendrá el carácter de migrante o binacional, electa conforme a la ley electoral. Entendiéndose como diputada o diputado migrante quien satisfaga los requisitos constitucionales y legales.

Mientras que el artículo 46 fracción IV de la Constitución local, establece que la o el diputado migrante debe acreditar la residencia binacional en los términos de ley.

c) Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

El artículo 13 de la Ley electoral local dispone que el Congreso del Estado, se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional.

El artículo 17 de la Ley de la materia, dispone al respecto que, la asignación de la o del diputado migrante o binacional corresponderá al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, salvo el caso de que a dos partidos se les asigne el mismo número de diputaciones de representación proporcional, en cuyo caso la asignación se hará al partido político que obtenga el menor número de votos de los partidos empatados en el número de diputaciones.

Al respecto, el artículo 18 de la citada Ley dispone que los partidos políticos registrarán una lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional y una lista de candidaturas a diputaciones migrante o binacional, una del género masculino y otra del género femenino, para garantizar la paridad de género y, se asignará a aquella que garantice la equidad de género. De la lista de candidaturas, los partidos políticos podrán designar candidaturas comunes, cumpliendo con las reglas que dispone el fundamento en comento, como son acreditar la residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del Estado, entendiéndose que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen domicilio en territorio del Estado, y cuentan con credencial para votar.

Asimismo deberá acreditarse la calidad de migrante o binacional con residencia en el extranjero, tener membresía en clubes o asociaciones de migrantes, haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, demostrar su vinculación con el desarrollo en inversiones productivas, proyectos comunitarios en beneficio de la comunidad guerrerense fuera del territorio nacional y haber impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

d) Lineamientos para el registro de candidaturas, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.

El artículo 78 de los lineamientos establece que los partidos políticos o candidatura común deberán registrar una lista de candidaturas a diputación migrante o binacional, presentando fórmulas de género mujer y otra de género hombre para garantizar la paridad de género.

El artículo 79 establece que, para el registro de la diputación migrante o binacional, se deberá acreditar la residencia binacional, entendiendo que la residencia binacional y simultánea en el extranjero y en el territorio del Estado, acreditar que por lo menos seis meses previos al día de la elección, poseen domicilio en el territorio del Estado y cuentan con credencial para votar.

El artículo 80 dispone que para acreditar la calidad de migrante o binacional deberá acreditar residencia en el extranjero, membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes cuando menos un año antes de la elección, haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, demostrar vinculación con el desarrollo comunitario en favor de los guerrerenses radicados fuera del territorio nacional y, haber

impulsado la expedición de leyes o promovido la defensa de los migrantes.

En ese sentido, los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios descritos se advierte el reconocimiento del derecho de la comunidad migrante o binacional del Estado de Guerrero, para tener una o un representante a integrar el Congreso del Estado, estableciendo las bases o requisitos para ello y la forma de asignación de dicha diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, ya sea propuesto por los partidos políticos o en candidatura común.

Caso concreto.

En el caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

38

Acuerdo que, en lo que en lo que interesa, respecto de las reglas de postulación, acreditación de la condición de migrante o binacional y el vínculo con la comunidad migrante en el extranjero, los describe en el contenido y concentrado siguiente:

“LXXXII. Ahora bien, de las candidaturas postuladas para la diputación migrante o binacional por el principio de representación proporcional, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación para acreditar la condición migrante o binacional, así como el vínculo con la comunidad migrante en el extranjero, tal y como se muestra a continuación:

**TEE/JEC/032/2024 Y
TEE/JEC/038/2024
ACUMULADOS**

No. de formato	Requisito que se cumple
Formato 1	Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
Formato 1.1	<p>Datos de las candidaturas:</p> <p>a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad;</p> <p>d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral;</p> <p>e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria);</p> <p>f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.</p>
Formato 2	Declaración de aceptación de la candidatura.
Formato 3	Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
Formato 4	Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o
Formato 5	<ul style="list-style-type: none"> • No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; • No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley; • No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. • En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad; • No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y • No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.
Formato 6	Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.
Formato 7	Manifestación de autoadscripción indígena.
Formato 8	Manifestación de autoadscripción afromexicana.
Formato 9	Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.
Formato 10	Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.
Formato 11	Formato curricular.
Formato 12	Manifestación de autoadscripción migrante o binacional.
Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro	
Acta de Nacimiento	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
Credencial para Votar	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
Formato FAC SNR	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
Formato CE SNR	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura

Listado de candidaturas	Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa; Candidaturas postuladas para Diputaciones Locales de Representación Proporcional; Candidaturas postuladas para Diputación Migrante o Binacional.
--------------------------------	---

Ahora bien, respecto del cumplimiento de las reglas, la acreditación como migrante o binacional y el vínculo con la comunidad migrante en el extranjero, la autoridad responsable los tuvo por cumplidos en términos del considerando siguiente:

“3. Cumplimiento a las reglas de postulación.

LXXXIII. Ahora bien, esta autoridad electoral procederá a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación, aplicables a los cargos de Diputación Locales por el principio de representación proporcional, tal y como se muestra a continuación:

Postulación de Fórmulas	Diputación Local RP Migrante/binacional
MUJERES	Si
HOMBRES	si

Fórmula de mujeres

Candidatura propietaria.

1. Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante.
2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con:
 - 2.1. Visa americana (visa/border crossing card) 10 oct 2021 a 17 oct 2031.
 - 2.2. Certificado de nacimiento de descendiente expedido en el estado de Texas el 04 de noviembre de 2011.
 - 2.3. Número de seguridad social de descendiente.

Candidatura suplente.

1. Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante.
2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con:
 - 2.1. Certificado de nacimiento de 3 descendientes, expedidos por el condado de los Ángeles C.A., con folios 19319077590, 1200119041131 y 9219037354.
 - 2.2. Constancia de colaboración con asociación civil en 20010 Layton st, Corona CA, 92881; expedida por la Administradora de “Abuelitos Sweet Home LLC.”, en abril del 2017.
 - 2.3. Certificado de colaboración expedido por “Abuelitos Sweet Home LLC.”

Fórmula de hombres

Candidatura propietaria.

1. Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de autoadscribirse migrante.
2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con:
 - 2.1. Visa americana (visa/border crossing card) 15 junio 2022 a 02 junio 2032.
 - 2.2. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA.
 - 2.3. Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA.
 - 2.4. Certificado de curso en “University of Pennsylvania”, de 31 de julio de 2015.

2.5. Evidencia fotográfica de vínculo con la comunidad migrante.

Candidatura suplente.

1. Presenta un escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de auto adscribirse migrante.
2. Acredita su residencia de migrante y el vínculo con la comunidad migrante con:
 - 2.1. Contrato de arrendamiento de un inmueble en: 1915 NE Terre View Dr. Boulder Creek Pullman, WA 99163. Vigencia de 16 de diciembre 2017 al 16 de diciembre de 2018.
 - 2.2. Constancia de participación con la Federación Guerrerense Binacional, expedida el 12 de marzo de 2024, en Santa Ana CA.
 - 2.3. Constancia de participación con el Club Comité Nuevo Guerrero, expedida el 12 de marzo de 2024, en La Puente CA.”

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó lo siguiente:

“DETERMINACIÓN.

41

LXXXIV. De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidatura común a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional para la diputación migrante o binacional, se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad.** Los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, son entidades de interés público reconocidas constitucionalmente, por ello, la solicitud de registro de la candidatura común a Diputación Local migrante o binacional por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de su derecho que se encuentra legal y constitucionalmente reconocido.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** Las solicitudes de registro se presentaron dentro del plazo previsto, suscritas, además, por las personas facultadas por cada partido político.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
 - Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.
 - Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer,

persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.

- *Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.*
- *Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;*
- *Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.*
- *Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.*
- *Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.*
- *Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.*
- *Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas*

Finalmente, el acuerdo controvertido concluyó con los siguientes puntos:

“PRIMERO. *Se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputación Migrante o Binacional por el principio de representación proporcional, postuladas de forma común, por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de la información del **Anexo 1** del presente Acuerdo*

SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo realice la gestión y entrega de las cuentas de acceso al Sistema Conóceles los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información correspondiente.*

TERCERO. *Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, a través de su representación acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*

CUARTO. *Notifíquese el presente Acuerdo y anexos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comuniquen a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.*

QUINTO. *Comuníquese el presente Acuerdo y anexos a los 28*

Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos correspondientes.

SEXTO. *El presente Acuerdo y anexos entra en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.*

SÉPTIMO. *Publíquese el presente Acuerdo y anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”*

Análisis de los agravios.

Este Tribunal Electoral estima que los conceptos de agravio hechos valer por las actoras, son **FUNDADOS** como se explica a continuación.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹⁴, con base en lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, la exigencia del artículo 16 constitucional dirigida a todas las autoridades del Estado mexicano para que funden y motiven los actos que puedan afectar la esfera de derechos de las personas, lo que se traduce en la expresión del precepto aplicable al caso (fundamentación) y de las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en cuenta para su emisión (motivación)¹⁶.

43

Específicamente sobre la decisión judicial, la motivación permite dar a conocer las razones y elementos que expliquen y justifiquen el sentido de la decisión. Esto orienta la selección de normas aplicadas para fundar la resolución y su interpretación.

Así, la exteriorización de las razones particulares y el derecho aplicado permiten una adecuada defensa y el eventual control judicial de la resolución.

¹⁴ Véase sentencia TEE/JEL/002/2022 Y ACUMULADO TEE/JEL/003/2022.

¹⁵ Véase sentencia SCM-JE-15/2023 Y SCM-JE-16/2023 ACUMULADOS.

¹⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56. Registro: 234576.

Cabe destacar que la sola expresión de los motivos que precedieron a la emisión de un acto de autoridad y las disposiciones consideradas como aplicables al caso, no es suficiente para cumplir el mandato del artículo 16 constitucional ya que solo cubriría un aspecto formal.

En ese sentido es necesario que esos motivos sean reales y ciertos, así como los preceptos invocados en efecto sean adecuados y de ellos pueda desprenderse el sentido del acto¹⁷.

Por otra parte, hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹⁸.

44

Ahora bien, en los juicios que se resuelven, las actoras hacen valer que en el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, de fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se incurrió en la falta e indebida fundamentación y motivación para determinar que los candidatos a diputados de representación proporcional, bajo la acción afirmativa migrante o binacional, con base en la documentación presentada con la solicitud de registro, cumplieron con los requisitos previstos para ello.

A su vez, la autoridad responsable y el partido tercero interesado en esencia sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, al no ser

¹⁷ En ese sentido lo interpretó la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte donde distinguió del cumplimiento formal y de fondo del deber impuesto por el artículo 16 constitucional, tesis de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXVII, Tercera Parte, página 21. Clave de registro: 265203.

¹⁸ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

cuestionado por vicios propios y que, con la emisión del mismo no se violan los derechos político electorales de las actoras.

En concepto de este Tribunal Electoral, lo **fundado** del agravio radica en el hecho que, en el Acuerdo 072/SE/30-03-2024 por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, la autoridad responsable, no funda y motiva el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que, del contenido de los considerandos expresados por la autoridad responsable para aprobar el registro de las candidaturas cuestionadas, no se expresan las consideraciones lógico jurídicas que sustenten por qué, en concepto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la documentación presentada, se acreditan los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios exigidos para ello.

45

En efecto, del contenido de los considerandos expuestos por la autoridad responsable para sustentar el acuerdo controvertido, se advierte en específico del considerando LXXXIII relativo al apartado de cumplimiento de las reglas de postulación¹⁹, que solo se enumeran y enuncian los documentos presentados para acreditar los requisitos para la aprobación de las candidaturas, sin que la autoridad responsable realice algún pronunciamiento respecto de los mismos.

Así, la autoridad responsable en el apartado de la determinación y en específico en el inciso c relativo al rubro Documentación anexa, establece que la misma se hizo consistir en:

¹⁹ Visible a fojas 44 anverso y reverso del expediente TEE/JEC/032/2024 y 116 y 117 expediente TEE/JEC/038/2024.

- *Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.*
- *Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.*
- *Señalamiento de corresponder a una candidatura de: Diputación migrante o binacional, indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.*
- *Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;*
- *Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.*
- *Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.*
- *Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.*
- *Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.*
- *Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas*

De la transcripción, en forma alguna se desprende algún análisis respecto de la naturaleza de cada uno de los documentos, menos aún, que requisito se acredita con los mismos y porque en consideración de la autoridad responsable los documentos son idóneos para acreditar que las personas registradas poseen la residencia binacional.

Así también que:

- Tienen legalmente su residencia en el extranjero.
- Tienen membresía activa en clubes o asociaciones de migrantes, de cuando menos un año antes de su postulación.
- Han realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante.
- Han demostrado su vinculación con el desarrollo, según sea el caso, en inversiones productivas, proyectos comunitarios y/o participación en beneficio de la comunidad guerrerense establecida fuera del territorio nacional; o

- Han impulsado la expedición de leyes y/o promovido la defensa de los derechos de los migrantes.

Asimismo, resulta **fundado** el argumento de la parte actora relativo a que, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad al dictar el acuerdo impugnado, al hacer una verificación incompleta del cumplimiento de los requisitos con los documentos presentados.

En ese tenor, resulta conducente la **jurisprudencia 43/2002**, de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**²⁰, en el sentido de mandar a las autoridades electorales, a actuar siempre con un proceder exhaustivo, que permita asegurar el cumplimiento al estado de certeza jurídica en las resoluciones que dicten, respecto de la atención que deben otorgar a todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, con la finalidad de que las resoluciones que en ejercicio de su atribución normativa emitan, generen certidumbre respecto de su contenido.

47

En el caso concreto, se desprende de la lectura integral de acuerdo impugnado que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero omitió realizar un estudio puntual del cumplimiento de los requisitos para ser diputada o diputado migrante relacionándolo con el análisis de los documentos presentados para acreditar los mismos.

Esto es, la responsable no atendió puntualmente a su atribución de verificación y análisis de que se cumplió con todos los requisitos para el registro de candidaturas.

De ahí que, en el acto impugnado no se expresan por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Guerrero, las consideraciones acerca de la idoneidad de dichos documentos para acreditar la calidad de migrante o binacional, la residencia, la vinculación con el desarrollo de la comunidad guerrerense fuera del territorio nacional y el impulso de los derechos de los migrantes.

Ello, no obstante que la autoridad responsable conforme a sus facultades, como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, tiene la obligación o el deber de vigilar que las candidaturas postuladas para la acción afirmativa migrante o binacional, sean ocupadas por quienes acrediten el cumplimiento de los requisitos para ello, así como representen los intereses reales de dichos grupos, a fin de evitar una autoadscripción no legítima.

En ese contexto, al omitir la autoridad responsable expresar las consideraciones acerca del por qué en su concepto con dichos documentos se acreditaban cada uno de los requisitos exigidos para ello, es que se determina que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación.

48

Consecuentemente, al resultar fundados los agravios, lo procedente es **revocar** el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para el efecto de que la autoridad responsable efectúe con exhaustividad un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos y funde y motive la determinación a la que arribe.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la actora de la actora Julieta Altamirano Navarrete Julieta Altamirano-Crosby de que sea considerada por el partido Morena para ser registrada como diputada migrante, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por la ley, resulta inoperante su estudio, en virtud de que es un acto que recae en la esfera normativa de

²¹ Véase el criterio orientador emitido en la sentencia SCM-JDC-226/2024.

facultades del partido político, por lo que de estimar vulnerado su derecho a ser votada, estaba obligada a controvertir la decisión partidista a través de los medios de impugnación internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Sin que resultara válida la pretensión e inconformidad a partir del acto de registro, ya que este sólo podía impugnarse por vicios propios.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios hechos valer por las actoras en los juicios electorales ciudadanos, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que:

a) Conforme y en ejercicio de sus facultades, en el plazo de **tres días** siguientes a la notificación de la presente resolución, emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

Para ello, con base exclusivamente en los documentos presentados con la solicitud de registro de las candidaturas a diputado migrante o binacional, mismos que fueran enunciados y/o enumerados en el acuerdo que se revoca, deberá pronunciarse respecto a si los mismos son idóneos y suficientes para acreditar los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la aprobación del registro.

b) Cumplido con lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandatado, incluyendo la notificación a los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena que presentaron la candidatura común.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **TEE/JEC/038/2023** al diverso **TEE/JEC/032/2023**, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **fundados** los agravios hechos valer por las actoras, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el Acuerdo 072/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputación local migrante o binacional, por el principio de representación proporcional, presentada por la candidatura común, integrada por los partidos políticos Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, para los efectos ordenados en la presente resolución.

50

CUARTO: Glósesse copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado TEE/JEC/038/2024, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a las actoras y al tercero interesado en los domicilios y/o correo señalados en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

51

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.